

ASUNTO: Remisión de Iniciación de Expediente Sancionador.

Por el Sr. Director General de la Vivienda y Urbanismo se ha acordado con fecha 6 de mayo de 2010 la Iniciación de Expediente Sancionador que a continuación se transcribe:

Esta Dirección General de la Vivienda y Urbanismo ha tenido conocimiento de los siguientes.

HECHOS

Según la documentación que obra en los archivos de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo de esta Ciudad Autónoma, aparecen acreditados los hechos siguientes:

PRIMERO

El propietario de la vivienda sita en el Grupo de Viviendas de Protección Oficial de Promoción Pública, conocido como "Tiro Nacional", calle Juan Guerrero Zamora nº 12, Bloque 5, 3º B, es D. Yal-lol Ahmed Al-lal, con D.N.I. 45293887X, quien la adquirió a través de Escritura Pública con fecha 25/07/2002 a la Ciudad Autónoma de Melilla.

SEGUNDO

Presentada solicitud de depósito de fianza en la Empresa Municipal de la Vivienda y el Suelo de Melilla, S.A. (EMVISMESA), con fecha 27/04/10, por D.ª Latifa Boumedianni Tir, con D.N.I. 45316992T, como representante del arrendador D. Khalid Kaddouri con N.I.E. X- 4611570-R, se constata que D. Val-lol Ahmed Al-lal tiene arrendada la mencionada vivienda al Sr. Kaddouri, según contrato de arrendamiento, obrante en el expediente remitido por EMVISMESA, clase 9ª, nº 0649791, de fecha 27/04/10, por importe de 300'00 € mensuales.

TERCERO

Según consulta efectuada por EMVISMESA al Padrón de habitantes de la Ciudad Autónoma de Melilla, el adjudicatario D. Val-lol Ahmed Al-lal se encuentra empadronado en la calle García Cabrelles nº 95.

CUARTO

Según consulta efectuada por EMVISMESA a la Oficina Virtual del Catastro, el adjudicatario D. Val-lol Ahmed Al-lal figura como propietario, al 100% del

derecho de propiedad, del inmueble sito en la calle Juan Guerrero Zamora 12, Bloque 5, 3º B.

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A la vista de los hechos expuestos, pueden estos encuadrarse en las siguientes infracciones:

PRIMERO

No destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente.

Según el art. 3 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de vivienda, las VPO han de destinarse a domicilio habitual y permanente, sin que, bajo ningún concepto, puedan dedicarse a segunda residencia o cualquier otro uso.

Se entiende como domicilio permanente el que constituya la residencia del titular, bien sea como propietario o como arrendatario. No se puede destinar a veraneo, ocio o fin de semana.

Se entenderá que existe ocupación "habitual" de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que medie justa causa.

SEGUNDO

La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el artículo 112 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

El artículo 153.c).6 del Decreto 2114/1968 de 24 de julio, tipifica como infracción muy grave: "La percepción de cualquier sobreprecio, prima o cantidad prohibida en el art. 112 de este Reglamento.

Dado que la vivienda objeto de este expediente debe destinarse a domicilio habitual y permanente del propietario está prohibida cualquier cantidad que se obtenga por el uso de la misma, no siendo compatible con su régimen de uso el lucro que se observa en este expediente.

TERCERO

Esta conducta, según el art. 56 del RD 3148/1978, se considerará falta muy grave:

"Desvirtuar el destino de domicilio habitual y permanente configurado en el artículo 3 de la presente disposición...", y según el punto 2 de los